



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0900- 2015-GRA/GR

Huaraz, 02 NOV 2015

VISTO:

El SISGEDO N° 414475, del 18/08/2015, (Reg. A.J N° 3663, del 19/08/2015), MEMORANDUM N° 2195-2015-GRA/ORAJ, del 27/08/2015, REG. DOC. N° 419939, REG. EXP. N° 286407, del 31/08/2015, (Reg. A.J N° 3875, del 01/09/2015), presentado por doña YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, respecto a su solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros; y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18/08/2015, la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, se dirige al Gobernado Regional de Ancash, a efectos de solicitar el reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada por desnaturización de contrato, en consecuencia incorporación en planilla única de pago y otros (...)".

Que, según Memorándum N° 2195-2015-GRA/ORAJ, del 27/08/2015, el área legal (ORAJ), requiere a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remita un informe técnico, respecto a la pretensión promovida por la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA.

Que, mediante Oficio N° 0942-2015-REGION ANCASH/GRAD-SGASA, del 31/08/2015, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite a esta área legal, informe técnico, relacionado a la pretensión promovida por la administrada YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA; correspondiendo en este estado emitir opinión;

Que, el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, señala:
"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)".

Que, el numeral 106.1 del Art. 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece:

"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º Inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades

Huaraz,

02 NOV 2015

que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En este sentido, la actuación de la autoridad administrativa, debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este Principio busca que la Administración Pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia

Que, la recurrente en su solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros, expresa entre sus principales argumentos lo siguiente:

- Que, su persona ingreso a laborar en el área de tesorería en la sección de archivo, del Gobierno Regional de Ancash, desde el mes de junio del 2014, hasta el día 03 de agosto del 2015, **bajo la modalidad de contrato de locación de servicios**, habiendo acumulado un record laboral de forma permanente e ininterrumpida en el Gobierno Regional de Ancash, de 1 año y un mes de trabajo, bajo subordinación y dependencia, con una remuneración mensual, realizando trabajos de forma personal y dentro de la institución conforme a las exigencias de la institución.
- Que, la suscrita ha laborado de forma normal en cumplimiento de las funciones asignadas y encomendadas no habiendo tenido hasta la fecha ningún tipo de sanción ni proceso administrativo disciplinario.
- Que, desde que inicie mi relación laboral en el mes de junio del 2014, mi persona emitió recibo por honorarios mensualmente, asimismo cumplí con realizar el informe mensual de actividades dirigido a mi jefe inmediato, consecuentemente para efectos de pago y remuneración mensual en la Entidad se generó los documentos como son contratos de locación de servicio, órdenes de servicio, acta de conformidad y otros documentos con las que pruebo y acredito el vínculo laboral.
- Que, durante mi relación laboral la recurrente ha cumplido con realizar un trabajo de naturaleza permanente y continua cumpliendo las obligaciones y derechos que se establece de manera similar al personal nombrado equiparables a las funciones que mi persona desarollo a favor del Gobierno Regional de Ancash, consecuentemente dicha relación contractual se ha desnaturalizado y se ha convertido en una relación laboral de naturaleza indeterminada.
- Que, por todos los documentos y antecedentes que obran a mi favor mi pretensión debe ser amparada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24041, en la que prescribe Art. Los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el. Toda vez que a la fecha cumple con haber acumulado más de un año de trabajo ininterrumpido y continuo para el Gobierno Regional de Ancash y cumpliendo todas las prerrogativas del principio de primicia de la realidad.
- Que, asimismo es necesario tener en cuenta que a mi persona se le

asignaba funciones como personal nombrado bajo el régimen del DL N° 276 y su reglamento conforme lo puedo acreditar con los documentos que adjunto al presente para mayor asidero legal en tal sentido queda demostrado que mi persona ha cumplido labores en similitud con un personal nombrado inherentes a mi cargo desempeñado.

- Que, el día 03 de agosto del 2015, se me impide el ingreso a seguir laborando en un claro acto arbitrario, ilegal, injustificado y discriminatorio sin darme una justificación ni haberme comunicado tanto verbal ni escrita con un documento motivado sobre el término de mi relación laboral, motivo por el cual me causó sorpresa quedándome sorprendida ya que los funcionarios y responsables de la Gerencia de Administración en coordinación con la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el día dejaban ingresar a otros compañeros de trabajo que se encontraban bajo la misma condición siendo reincorporados y que solo unos cuantos no podíamos ingresar al puesto de trabajo en la Sede Administrativa del Gobierno Regional de Ancash, razón por la cual procedí a constituirme a la Comisaría PNP de Monterrey el día 03 de agosto del 2015, a fin que se efectuó la constatación policial en la que se establezca que aquel día no se me permitía el ingreso a trabajar, sin razón o motivo alguno verificándose que en la Entidad no existía ningún documento que justifique el término de mi relación laboral tal como consta en la copia certificada de la denuncia.
- Que, el Art. 22º de la Constitución Política del Perú, establece: Que, el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y medio de realización de una persona, así también el artículo 27º de nuestra Carta Magna señala: Que, la Ley otorga al Trabajador, adecuada protección contra el despido arbitrario, en tal sentido conforme el acta de constatación policial mi persona ha sufrido un despido incausado ya que no se me ha permitido hacer uso de mi derecho a la defensa mediante un debido proceso administrativo que la Entidad está obligada a hacer, recortándome el derecho a la defensa y la contradicción máxime si se tiene en cuenta que la suscrita ya tiene una relación laboral a plazo indeterminado con la Entidad, por lo que la decisión de dar por concluida mi vínculo laboral reviste vicios que acarrean su nulidad de pleno derecho debido a que la decisión de la Entidad, ha sido emitido en contravención al i) principio de legalidad, ii) principio del debido proceso y iii) derechos laborales protegidos constitucionalmente, en consecuencia únicamente procedía mi despido a través de un procedimiento en el cual se me impute una causa justa prevista en la Ley.
- Que, el Art. 139º inciso 3º de la Constitución Política del Perú, establece: Que, son principios y función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, al respecto el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a nivel judicial sino también en Sede Administrativa e incluso entre particulares y supone el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos y conflictos entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

- Que, asimismo invoco el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, el mismo que se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 26º de nuestra Carta Magna que dispone: Que, en relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Ello supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la Ley reconocen, es por ello que habiéndose acreditado en autos que la relación laboral de la recurrente se ha desnaturalizado a una relación laboral de carácter indeterminado solamente podría ser despedido por causa justa por lo que al no haber sido así la Entidad ha vulnerado mi derecho al debido proceso, en sede administrativa, en consecuencia resulta necesario ordenar mi continuación de labores y reposición de forma permanente a fin de continuar laborando como servidor con estabilidad absoluta bajo el régimen del servidor bajo el DL N° 276 y su reglamento, reconocimiento que deberá efectuarse documentadamente y disponer la inclusión en la planilla única de pagos consecuentemente dicha decisión será dispuesto mediante resolución motivada emitido por la autoridad competente del Gobierno Regional, con todas las formalidades que la Ley franquea.
- Que, finalmente la recurrente rechaza, contradice y no se encuentra de acuerdo con la irresponsabilidad de las autoridades que dispusieron el término de mi relación laboral toda vez que el despido ha afectado mi entorno familiar, personal y económico, ya que el derecho laboral es de naturaleza tutiva a efectos de que con mi trabajo puedo cubrir mis necesidades básicas y de las personas que dependen de mí, en tal sentido habiéndose acreditado mis pretensiones resulta necesario atender mi pretensión por ser de justicia y estar amparada por Ley.

Que, los artículos 1764º, 1765º, 1766º, 1767º, 1768º, 1769º, y 1770º, de nuestro Código Civil, establece lo siguiente:

LOCACION DE SERVICIOS:

Definición:

"Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO:

"Pueden ser materia de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales".

CARÁCTER PERSONAL DEL SERVICIO:

"El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación".



DETERMINACION DE LA RETRIBUCIÓN:

"Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados".

(...).

Que, la Ley N° 30281 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015", en su numeral 8.1 del artículo 8°, respecto a las Medidas en materia de personal, precisa:

"Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento,...".

Que, la Ley N° 30281 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015", en su inciso d), del numeral 8.1, del artículo 8°, señala:

"La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos.".

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa", en su artículo 28°, establece:

Del Ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa:

"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala:
El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal.

La fase de convocatoria comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante.

La fase de selección comprende: la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente".

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, establece:

"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la Ley, en razón de sus cargos".

Que, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276, expresa:

"No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la carrera administrativa ni en forma alguna de la presente Ley los miembros de las fuerzas armadas y fuerzas policiales, ni los trabajadores de las empresas del estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica".

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece:

"Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley".

Que, del estudio y análisis, de la solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza permanente, y otros, formulado por la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, se advierte, que carece de amparo legal, de parte de esta Instancia administrativa (GRA), en virtud, que los Contratos de Locación de Servicios, al tener condición de carácter civil, el Locador (recurrente), no estuvo subordinado al comitente (GRA), habiendo prestado sus servicios, por cierto tiempo, en forma determinada para trabajos específicos, situación que se condice, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (DL N° 276, DS N° 005-90-PCM), por lo que se colige que su prestación de servicios, fue de carácter transitorio.

Que, ahora, se debe precisar, la diferencia que existe entre los Contratos de Locación de Servicios (Art. 1764º Código Civil), con los contratos por Servicios Personales, diferenciación, que radica que este último es de naturaleza permanente, sujetas bajo los procedimientos del Decreto Legislativo N° 276, y DS N° 005-90-PCM. Ahora, atendiendo a los Contratos de Locación de servicios, celebrados por la administrada YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante Oficio N° 0942-2015-REGION ANCASH/GRAD-SGASA, del 31/08/2015, señala lo siguiente: "(...) Efectivamente un contrato de locación de servicios es de carácter civil, por medio del cual un profesional y/o trabajador independiente (locador) se compromete, sin estar subordinado a prestar sus servicios a la empresa o ente jurídico (comitente), para un trabajo determinado por cierto tiempo, en contraprestación de recibir una retribución de carácter pecuniario (...)".

"(...) Que, de la verificación de las copias de los contratos de locación de servicios presentados por la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, referente a los contratos de junio del 2014 a junio del 2015, de locación de servicio, se ha verificado que son los mismos que obran en el acervo documentario del área de contrataciones (...)".

Por ello, los contratos de Locación de Servicios, suscrito por la Entidad (GRA) y la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, perteneciente al años 2014 y 2015, fueron de naturaleza civil, conforme se corrobora, de la cláusulas de los contratos que corren a fojas -01, 60, y 119.

Que, en mérito a los argumentos expuestos, y a las normas legales antes invocadas, corresponde desestimar la solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros, presentado por la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, acorde a las consideraciones expuestas precedentemente.

Por lo tanto, estando a lo indicado en el Informe Legal N° 685 - 2015-GRA/ORAJ, y en mérito a la normatividad antes glosada, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y, demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud promovida por la recurrente YULISSA SILVIA TAIPE ESPINOZA, sobre: 1) reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada, 2) reposición de forma definitiva, 3) Pago de beneficios Laborales, en virtud a las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a la interesada, conforme a las reglas contenidas en la Ley N° 27444, para los fines que estimen pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Waldo Ríos Salcedo
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN
Huáscar, 02 NOV 2015

EDITH MARÍA ACEVEDO EGUSQUIZA
Federación Gobernante Regional de Ancash